



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00202-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN DE PESCADORES CON CORDEL - APESCORDEL - y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y OTROS
NATURALEZA:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

ASOCIACIÓN DE PESCADORES CON CORDEL - APESCORDEL - , COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DEL GOLFO DEL MORROSQUILLO - COPESAR y los **SOCIOS INTEGRANTES** de cada una de éstas, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INCODER, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIMAR – ARMADA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CARSUCRE, PACIFIC RUBIALES, ECOPETROL, OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE COVEÑAS Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, a fin de que las entidades accionadas, sean declaradas administrativamente responsables por el daño antijurídico, que a su juicio, se les causó por el derrame de crudo acontecido el día 20 de julio de 2014, en el Golfo de Morrosquillo; por ende, se les reconozca y pague, cada uno de los perjuicios de orden material e inmaterial pretendidos.

La Sala anticipa que la demanda formulada, se encuentra afectada por la caducidad del medio de control, debiendo en consecuencia ser

rechazada de plano, previa las consideraciones que se pasan a mencionar.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de las pretensiones que dan lugar a los medios de control en lo contencioso administrativo, se erige el de reparación de los perjuicios causados a un grupo, caracterizado por un control eminentemente resarcitorio. Con relación a los presupuestos procesales de este medio de control, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley, para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, debemos puntualizar que al igual que otros medios de control, la demanda contentiva de pretensión de reparación de los perjuicios causados a un grupo, debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”²

Así, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“ (...) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, **la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; (...)”*

Previamente a la expedición del nuevo estatuto procesal administrativo, la Ley 472 de 1998, reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y su respectiva competencia funcional, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, **la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.**”*

Valga la pena precisar, que si bien pueden existir dos normas en colisión, que regulan la misma materia, lo que impone, para efectos de determinar cuál es la Ley aplicable a las demandas, instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, es el principio según el cual, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, en este caso, la Ley 1437 de 2011. Así lo ha reiterado la jurisprudencia del Honorable del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

² Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“... si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998 , también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998.

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales”³

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales transcritas, procede el Despacho a analizar el asunto sometido a estudio.

Análisis del caso en concreto

Los accionantes, por conducto de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativamente responsables a los entes demandados, por los perjuicios que afirman habérseles ocasionado, por el derrame de crudo acontecido el **día 20 de julio de 2014**, en el Golfo de Morrosquillo. Así se reitera dentro del desarrollo fáctico y jurídico de la demanda, en los siguientes términos:

“Con la finalidad de buscar la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, por el daño antijurídico que le produjo el

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2016 Rad. No. 2015-00934-01 (AG), C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón.

derrame de crudo en las aguas del golfo de Morrosquillo el **día 20 de julio de 2014,...**"⁴

"El daño antijurídico, se inició con la prohibición y restricción del área del Golfo de Morrosquillo dedicada a la pesca desde el **mes de febrero de 2012**, que ha sido continuo y reiterado los operativos realizados por la Capitanía de Puerto y, se agudizó aún más este daño antijurídico con los derrames de crudo el cual tuvo lugar en el Golfo de Morrosquillo, **el día 20 de julio de 2014**, como producto de maniobras de cargue a un buque de tanque, a cargo de la empresa Ocesa S.A,..."⁵

"A efecto de la liquidación de tales perjuicios reclamados, se tomará el valor de cada uno de ellos y se actualizará a la fecha de la presente demanda o acción de grupo judicial, aplicando las correspondientes fórmulas matemáticas:

$$Ra=Va \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el índice final será el de la presente demanda, y el índice inicial el de la fecha iniciación de los **hechos (febrero de 2012), en donde se recibe el daño y perjuicio,...**"⁶

"Integración del grupo: No solamente son parte de este grupo los actores que representan en esta demanda con poder, sino también aquellas personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales, producto del derrame de petróleo en las aguas del Golfo de Morrosquillo desde **el día 20 de julio 2014,...**"⁷

"VI. RESPONSABILIDAD.

(...)

Causa que originó los perjuicios individuales: La causa directa que originó los perjuicios individuales de los demandantes, fue el derrame del crudo, el cual tuvo lugar en las aguas del Golfo del Morrosquillo desde el **día 20 de julio de 2014.**"⁸

⁴ Folio 3.

⁵ Folio 10.

⁶ Folio 13.

⁷ Folio 23.

⁸ Folio 24.

"VII. LEGITIMACIÓN.

Están legitimados para formular la presente acción de grupo en su condición de afectados directos:

*Por activa: Cualquiera de los afectados que integran el grupo de personas que se afectaron con los derrames de crudo que tuvieron lugar a partir del **20 de julio de 2014** en las aguas del Golfo de Morrosquillo*"⁹ (Subrayado fuera de texto).

En ese orden sistemático descrito en la demanda y atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala vislumbra la configuración de la caducidad, toda vez que el daño alegado tuvo ocurrencia el 20 de julio de 2014 y la respectiva demanda, se presentó el 27 de julio 2016, es decir, por fuera del término de los dos (2) años previsto por el legislador, el cual fenecía el 21 de julio de 2016.

No está de más advertir, que en el presente asunto, no puede considerarse que el conocimiento del daño se produjo en años posteriores a la fecha indicada, como supuesto para contabilizar el término de caducidad, por cuanto las respectivas reclamaciones administrativas y los poderes otorgados al abogado de la presente causa judicial, tuvieron lugar desde el mismo año **2014**.

Así las cosas y como quiera que en el *sub lite* ha operado la caducidad, se rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

⁹ Folio 25.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES CON CORDEL - APESCORDEL -, COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DEL GOLFO DEL MORROSQUILLO - COPESAR** y los **SOCIOS INTEGRANTES** de cada una de éstas, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INCODER, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIMAR – ARMADA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CARSUCRE, PACIFIC RUBIALES, ECOPETROL, OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE COVEÑAS Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Devuélvase al interesado los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00148/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA